



## Resolución Gerencial Regional N° 0141 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **30 MAR. 2009**

**VISTO**, el Expediente Administrativo Exp. Adm. N° 01668-2009, que contiene los Recursos Impugnativos de Revisión interpuesto por doña, **LILIA YOLANDA HERNANDEZ GOMEZ**; **JESUS ALBERTO PEREZ NIETO**, **WLADIMIR MANUEL ARTEAGA BORJAS**, **JULIA MATILDE QUISPE MOQUILLAZA**, **HIGINIA MARICELA ESPINOZA ROMUCHO**, **CARLOS LEONCIO RAMOS CASTRO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3292, 3524, 3292, 1659-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1166 de fecha 10.Set.08, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resolvió otorgar a doña **LILIA YOLANDA HERNANDEZ GOMEZ**, profesora por horas de la I.E. "Josefina Mejía de Bocanegra"- Nasca, la suma de CIENTO DIECINUEVE Y 62/100 Nuevos soles (S/ 119.62) como asignación de dos (02) Remuneraciones Permanentes por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales en el sector Educación.

Que, por expediente administrativo N° 10510 de fecha 10.Oct.08, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la antes citada Resolución que le fuera notificada con fecha 07.Oct.08, por considerar que para el cálculo del beneficio debió tomarse en cuenta la Remuneración Total o Integra tal como se encuentra establecido en el 52° de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su Reglamento D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente, habiéndole causado agravio.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3292 de fecha 29.Dic.08 se resolvió declarar Infundado entre otros el Recurso de Apelación presentado por doña **LILIA YOLANDA HERNANDEZ GOMEZ**, confirmándose la recurrida, dando por agotada la vía administrativa.

Que, asimismo mediante Resolución Directoral N° 1059 de fecha 08.Ago.08, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resolvió otorgar a don **JESUS ALBERTO PEREZ NIETO**, profesor por horas de la I.E. "Josefina Mejía de Bocanegra" - Nasca, la suma de CIENTO TREINTA Y DOS CON 00/100 Nuevos soles (S/132.00) como asignación de dos (02) Remuneraciones Permanentes, por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales en el sector Educación.

Que, por expediente administrativo N° 10509 de fecha 10.Oct.08, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la antes citada Resolución que le fuera notificada con fecha 26.Set.08, por considerar que para el cálculo del beneficio debió tomarse en cuenta la Remuneración Total o Integra tal como se encuentra establecido en el 52° de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su Reglamento D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente, habiéndole causado agravio.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 3292 de fecha 29.Dic.08 se resolvió declarar Infundado entre otros el Recurso de Apelación presentado por don **JESUS ALBERTO PEREZ NIETO**, confirmándose la recurrida, dando por agotada la vía administrativa.

Que, igualmente mediante Resolución Directoral N° 1229 de fecha 08.Ago.08, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resolvió otorgar a don **WLADIMIR MANUEL ARTEAGA BORJAS**, profesor por horas de la I.E. "José Carlos Mariategui", distrito de San Clemente - Pisco, la suma de CIENTO VEINTISEIS Y 00/100 Nuevos soles (S/ 126.00) como asignación de dos (02) Remuneraciones Permanentes, por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales en el sector Educación.

Que, por expediente administrativo N° 11840 de fecha 31.Oct.08, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la antes citada Resolución que le fuera notificada con fecha 16.Oct.08, por considerar que la Resolución le causa agravio en cuanto se calcula ilegalmente el beneficio pues debió tomarse en cuenta la Remuneración Total o Integra tal como se encuentra establecido en el 52° de la Ley 24029.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3524 de fecha 31.Dic.08 se resolvió declarar Infundado entre otros el Recurso de Apelación presentado por don **WLADIMIR MANUEL ARTEAGA BORJAS**, confirmándose la recurrida, dando por agotada la vía administrativa.

Que, de la misma manera mediante Resolución Directoral N° 1230 de fecha 03.Oct.08, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resolvió otorgar a doña **JULIA MATILDE QUISPE MOQUILLAZA**, profesora de Aula por horas de la I.E. NI 22646 - Pisco, la suma de CIENTO TREINTA Y DOS Y 42/100 Nuevos soles (S/ 132.42) como asignación de dos (02) Remuneraciones Permanentes por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales en el sector Educación.

Que, por expediente administrativo N° 11778 de fecha 29.Oct.08, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la antes citada Resolución que le fuera notificada con fecha 17.Oct.08, por considerar que la Resolución le causa agravio en cuanto se calcula diminutamente el beneficio pues debió tomarse en cuenta la Remuneración Total o Integra tal como se encuentra establecido en el 52° de la Ley 24029 y no Remuneraciones Totales Permanentes.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3524 de fecha 31.Dic.08 se resolvió declarar Infundado entre otros el Recurso de Apelación presentado por doña **JULIA MATILDE QUISPE MOQUILLAZA**, confirmándose la recurrida, dando por agotada la vía administrativa.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1035 de fecha 04.Ago-08 la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, otorgó a doña **HIGINIA MARICELA ESPINOZA ROMUCHO**, Profesora de Aula de la I.E. N° 22402 "Micaela Bastidas" – Nasca, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 88/100 NUEVOS SOLES, (S/. 277.88 ) por el concepto de asignación de cuatro (04) remuneraciones totales permanentes, como subsidio por Sepelio y Luto por el fallecimiento de su señor padre don GREGORIO HERMES ESPINOZA FARFAN .

Que, por expediente administrativo N° 10804 de fecha 21.Oct.08 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la antes citada R.D. N°, al considerar que la misma resuelve ilegalmente otorgar la asignación por sepelio y luto en base de la Remuneración Total Permanente y no con la Remuneración íntegra, tal como esta contemplado en el 52° de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su Reglamento D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3292 de fecha 29.Dic.2008 se resolvió declarar INFUNDADA entre otros, el Recurso de Apelación de doña **HIGINIA MARICELA ESPINOZA ROMUCHO**, confirmándose la recurrida, dando por agotada la vía administrativa.

Que, del mismo modo mediante la Resolución Directoral Regional N° 0115 de fecha 28-Ene-08 la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, otorgó a don **CARLOS LEONCIO RAMOS CASTRO**, profesor por horas del CEBA "Bandera del Perú" de Pisco, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 92/100 NUEVOS SOLES, (S/. 277.92 ) por el concepto de asignación de cuatro (04) remuneraciones totales permanentes, como subsidio por Sepelio y Luto por el fallecimiento de su señora madre doña ANGELICA CASTRO CORDOVA .

Que, por expediente administrativo N° 6644 de fecha 28.May.08 el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la antes citada Resolución, que le fuera notificada el 16.May.08, al considerar que la misma le causa agravio pues el beneficios se hace efectivo sobre la base de Remuneraciones Totales Permanentes on contrario a lo dispuesto por el Art. 219° y 22° de la Ley del Profesorado que señala Remuneraciones Integrales, totales, tal como lo precisa el D. S. N° 041-2001-ED e innumerables ejecutorias supremas que han establecido jurisprudencia de cumplimiento obligatorio.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1659 de fecha 24.Jul.08 se resolvió declarar INFUNDADA entre otros, el Recurso de Apelación de don **CARLOS LEONCIO RAMOS CASTRO**, confirmándose la recurrida dando por agotada la vía administrativa.

Que, no conforme con ello los recurrentes interponen Recursos de Revisión ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es remitido mediante Oficio N° 759-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 01668, alegando que las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3292, 3524, 3292,1659-2008, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica han sido expedidas contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se emita nuevo acto resolutivo en el que se declare nula de pleno derecho las resoluciones impugnadas y se realicen los cálculos de las asignaciones y reintegros, sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S. N° 051-91-PCM.



## Resolución Gerencial Regional N° 0141-2009-GORE-ICA/GRDS

Que, no conforme con ello los recurrentes interponen Recursos de Revisión ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es remitido mediante Oficio N° 759-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 01668, alegando que las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3292, 3524, 3292,1659-2008, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica han sido expedidas contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se emita nuevo acto resolutivo en el que se declare nula de pleno derecho las resoluciones impugnadas y se realicen los cálculos de las asignaciones y reintegros, sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S. N° 051-91-PCM.

Que, de acuerdo a los antecedentes legales, la Jurisprudencia del Derecho Administrativo y la aplicación del principio de desconcentración de los procesos decisorios en las diversas unidades orgánicas, se hizo necesario desconcentrar la toma de decisiones, donde los directos beneficiarios sean los miembros de la Comunidad Regional, por lo que en mérito a ello se adecuaron los procedimientos a las necesidades actuales, emitiéndose para tal fin el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA en su Artículo Cuarto, establece que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral. Corresponderá a la Sede Regional en el presente caso, la Dirección Regional de Educación Ica, la segunda y última instancia administrativa; en consecuencia, al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3292, 3524, 3292,1659-2008, éstas absolvieron todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los recurrentes, merituando las pruebas aportadas al procedimiento administrativo por lo que, el resolutivo dictado constituye la última instancia y, por tanto, quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso como es el caso que nos ocupa.

Que, asimismo es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.

Que, en mérito al considerando que antecede, se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa determinándose que la pretensión de los recurrentes versa sobre los beneficios otorgados por concepto de reintegro por haber cumplido 20, 25 años de servicios oficiales, así como el beneficio por Sepelio y Luto concedidos en base a la Remuneración Total Permanente establecida en el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; sin haber tenido en cuenta lo que señala el Artículo 52° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, que establece: "(...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones (...) asimismo, el Art. 51° señala: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 213° y 219° del D.S. N° 019-90-ED.

Que, al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado existiendo reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional - Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional - Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto



de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como las Unidades de Gestión Educativas Locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 292-2009-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes, teniendo como sustento legal el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTES**, los Recursos de Revisión interpuesto por **LILIA YOLANDA HERNANDEZ GOMEZ; JESUS ALBERTO PEREZ NIETO, WLADIMIR MANUEL ARTEAGA BORJAS, JULIA MATILDE QUISPE MOQUILLAZA, HIGINIA MARICELA ESPINOZA ROMUCHO, CARLOS LEONCIO RAMOS CASTRO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3292, 3524, 3292,1659-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, al haberse agotado la vía administrativa,

**ARTICULO TERCERO:** Declarar la Nulidad de oficio y de pleno derecho las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3292, 3524, 3292,1659-2008 de fechas 29.Dic.08, 31.Dic.08, 29.Dic.08 y 24.Jul.08 respectivamente, en lo que corresponde a los recurrentes, por haber sido emitida contraviniendo los dispositivos legales y administrativos que se encuentran contenidos en los considerandos de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 10°, 202° y 217° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO CUARTO:** En mérito de la Nulidad que se declara, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá expedir nuevo acto resolutivo disponiendo que la UGEL Nazca realice los cálculos de Asignación por Tiempo de Servicios, y los Subsidios por Gastos de Sepelio y Luto, las mismas que las realizará en base a la remuneración Total o Integra, prevista en la ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa reducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

#### **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera  
GERENTE REGIONAL

